

Artículo 11. El Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección General de Inmuebles Generales, celebrará los contratos necesarios y ejecutará las obras para la construcción de la sede principal e incluirá dentro de su presupuesto los gastos de dotación y mantenimiento locativo. El Ministerio de Educación aportará partidas anuales de su presupuesto con el fin de cubrir los demás gastos de funcionamiento e inversión.

Parágrafo. Todas las partidas incluidas en la ley de presupuesto de 1978 con destino al Centro Jorge Eliécer Gaitán, serán entregadas al Ministerio de Obras Públicas con miras a la adquisición de los bienes ubicados dentro del área de utilidad común donde funcionará la instalación del Centro. Igualmente podrán ser aplicadas a la contratación de anteproyectos, estudios y diseños necesarios para la construcción del Centro.

Artículo 12. El Gobierno hará las apropiaciones y traslados presupuestales necesarios para la ejecución de las obras ordenadas en esta Ley.

Artículo 13. La Nación entregará a título de comodato al Centro los bienes donde quedará localizada su sede principal.

Artículo 14. Mientras se surte la reglamentación de la presente Ley, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Obras Públicas continuarán ejecutando el presupuesto asignado al Centro.

Artículo 15. El Centro en su carácter de institución de utilidad común estará exento de impuestos nacionales y gozará de los privilegios legales propios de su naturaleza.

Artículo 16. En razón de que la institución será destinataria de aportes oficiales, corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia fiscal de dichos gastos.

Artículo 17. La presente Ley rige a partir de su promulgación, faculta para traspasar los bienes y presupuestos requeridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado.

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado.

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional.

Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 35 DE 1979 (mayo 17)

por la cual se crea el Fondo de Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Fondo del Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y patrimonio propio, que cumplirá las funciones que le sean delegadas por el Ministro de Educación Nacional y cuyos objetivos básicos serán el financiamiento de programas del Ministerio y el incremento de su capacidad operativa.

Artículo 2º El Fondo que se crea en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

a) Financiar programas y actividades generales del Ministerio de Educación Nacional;

b) Financiar proyectos y actividades específicas del Ministerio;

c) Adquirir con recursos propios en el país o en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales vigentes vehículos, equipos, muebles, materiales y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Ministerio y sus programas;

d) Recibir y administrar transferencias, aportes y fondos especiales destinados a financiar proyectos y actividades del Ministerio y manejar las cuentas respectivas;

e) Contratar servicios técnicos temporales y de asesoría, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y personal supernumerario, con cargo a sus propios recursos, para el desarrollo de los proyectos y actividades del Ministerio;

f) Realizar operaciones de producción, compra y venta de material educativo, impresión de obras y elaboración de otros elementos utilizables en la enseñanza y en la capacitación de docentes utilizando especialmente la imprenta y demás capacidad instalada del Ministerio;

g) El Fondo del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Dirección General de Servicios Administrativos, tendrá a su cargo el remate de los bienes inservibles o en desuso del Ministerio y de los establecimientos educativos dependientes de él, así como de sus propios bienes, de acuerdo con las normas legales vigentes;

h) Contratar los servicios de computación y sistematización necesarios que requiera el sector educativo de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 3º El Fondo del Ministerio de Educación tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, pero podrá extender sus actividades a través de las entidades y de los establecimientos educativos nacionales de las diferentes secciones del país.

Artículo 4º La administración de la fábrica de cuadernos que actualmente está a cargo del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE, pasará al Fondo con sus instalaciones y maquinarias.

Artículo 5º La representación legal del Fondo, la ordenación de gastos y la celebración de contratos corresponderá al Ministro de Educación Nacional, quien podrá delegar estas funciones en todo o en parte.

Artículo 6º La administración del Fondo estará a cargo del Ministro de Educación Nacional quien podrá designar el personal e integrar los organismos que estime convenientes, para su correcto funcionamiento.

Artículo 7º El patrimonio del Fondo estará constituido por los siguientes recursos:

a) Los que le asigne la ley en el presupuesto nacional;

b) El producto de la venta de las publicaciones y de materiales didácticos en general que produzca el Ministerio;

c) El producto de los servicios de impresión, edición y venta de textos, elementos y materiales utilizables en la enseñanza y en la capacitación de docentes y los rendimientos de convenios y contratos de producción y de coproducción de materiales didácticos que suscriba;

d) El producto de las ventas y remates de materiales, muebles, enseres, equipos y vehículos que el Ministerio le entregue para este fin, con base en la autorización que esta misma Ley le otorga;

e) Las donaciones, aportes y ayudas que reciba a cualquier título de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

f) El producto de servicios de asesoría y cooperación técnica que, en forma remunerada preste el Ministerio de Educación a entidades públicas o privadas;

g) El producto de copias, carnets, certificados, constancias y cualquier otra clase de servicios secretariales que la ley no obligue a prestar gratuitamente.

Artículo 8º El control fiscal del Fondo corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 9º El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos adicionales y efectuar los contracréditos al presupuesto nacional, que requiera la iniciación de actividades del Fondo.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a... de... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República.

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional.

Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 36 DE 1979 (mayo 17)

por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, adoptado el 13 de junio de 1976 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la creación de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola", adoptado el 13 de junio de 1976 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la creación de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

Preámbulo.

Reconociendo que el persistente problema alimentario del mundo aflige a un vasto sector de la población de los países en desarrollo y pone en peligro los principios y valores más fundamentales ligados al derecho de la vida y a la dignidad humana;

Considerando que es necesario mejorar las condiciones de vida en los países en desarrollo y fomentar el desarrollo socioeconómico dentro del contexto de las prioridades y los objetivos de los países en desarrollo, teniendo en cuenta debidamente tanto los beneficios económicos como los sociales;

Teniendo presentes la responsabilidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de contribuir a los esfuerzos de los países en desarrollo por incre-

mentar la producción agrícola y alimentaria, así como la competencia técnica y la experiencia de dicha Organización en este terreno;

Comprendiendo las metas y los objetivos de la estrategia internacional del desarrollo para el segundo decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo, y especialmente la necesidad de hacer extensivas a todos las ventajas de la ayuda;

Teniendo presente, el párrafo f) de la Parte 2ª ("Alimentación") de la Sección I de la Resolución 3202 (S-VI) de la Asamblea General relativa al programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional;

Teniendo presente, además, la necesidad de la transferencia de tecnología para el desarrollo alimentario y agrícola y la Sección V ("Alimentación y Agricultura") de la Resolución 3362 (S-VII) de la Asamblea General sobre el desarrollo y la cooperación económica internacional, con especial referencia al párrafo 6 de dicha sección, que trata del establecimiento de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

Recordando el párrafo 13 de la Resolución 3348 (XXIX) de la Asamblea General y las Resoluciones I y II de la Conferencia Mundial de la Alimentación sobre los objetivos y estrategias para la producción de alimentos y sobre las prioridades para el desarrollo agrícola y rural;

Recordando la Resolución XIII de la Conferencia Mundial de la Alimentación, en la que se reconoció:

i) La necesidad de aumentar considerablemente las inversiones en la agricultura para incrementar la producción de alimentos y la producción agrícola en los países en desarrollo;

ii) Que el suministro de una cantidad adecuada de alimentos y su utilización apropiada son de la responsabilidad común de todos los miembros de la comunidad internacional, y

iii) Que las perspectivas de la situación alimentaria mundial exigen la adopción de medidas urgentes y coordinadas por parte de todos los países,

Y se resolvió:

Que debía establecerse inmediatamente un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola a fin de financiar proyectos de desarrollo agrícola, principalmente para la producción de alimentos en los países en desarrollo;

Las partes contratantes han convenido en que se establezca el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que se regirá por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Definiciones.

A los efectos del presente Convenio, los términos que se indican a continuación tendrán el significado siguiente, a menos que el contexto exija otra cosa:

a) Por "Fondo" se entenderá el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

b) Por "producción de alimentos" se entenderá la producción de alimentos, incluido el desarrollo de la pesca y la ganadería;

c) Por "Estado" se entenderá cualquier Estado o cualquier agrupación de Estado que llene los requisitos para ser miembro del Fondo, de acuerdo con la Sección i b) del artículo 3;

d) Por "moneda de libre convertibilidad" se entenderá:

i) La moneda de un miembro que el Fondo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional, determine que es adecuadamente convertible en monedas de otros miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo, o

ii) La moneda de un miembro que dicho miembro convenga en cambiar, en condiciones satisfactorias para el Fondo, por las monedas de otros miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo.

Respecto de un miembro que sea una agrupación de Estados, por "moneda de miembro" se entenderá la moneda de cualquiera de los miembros de esa agrupación;

e) Por "Gobernador" se entenderá la persona designada por un miembro como principal representante suyo en un período de sesiones del Consejo de Gobernadores;

f) Por "votos emitidos" se entenderá los votos afirmativos y los votos negativos.

ARTICULO 2

Objetivo y funciones.

El objetivo del Fondo consistirá en movilizar recursos financieros adicionales que estén disponibles en condiciones de favor a fin de fomentar la agricultura en los Estados miembros en desarrollo. Para alcanzar esta meta, el Fondo financiará principalmente proyectos y programas destinados en forma expresa a iniciar, ampliar o mejorar los sistemas de producción de alimentos y a reforzar las políticas e instituciones en el marco de las prioridades y estrategias nacionales, teniendo en cuenta la necesidad de incrementar la producción de alimentos en los países más pobres que tienen déficit alimentario; el potencial de aumento de esa producción en otros países en desarrollo; la importancia de mejorar el nivel de nutrición de las poblaciones más pobres de los países en desarrollo; así como sus condiciones de vida.

ARTICULO 3

Miembros.

Sección 1. Requisitos para ser miembro:

a) Podrá ser miembro del Fondo todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica;

b) También podrá ser miembro cualquier agrupación de Estados cuyos miembros le hayan delegado poderes en las esferas que son de la competencia del Fondo y que esté en condiciones de cumplir todas las obligaciones de un miembro del Fondo.

Sección 2. Miembros fundadores y miembros no fundadores:

a) Serán miembros fundadores del Fondo los Estados enumerados en la lista I, que constituye parte integrante del